En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., J. M. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO (Contencioso Administrativo)", Expte. Nro. 406/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1, Secretaría N° 2 (expte. nro. 255/2013), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 649), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra.
Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 605/611? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo impugnado

La jueza de grado rechazó la demanda instaurada por el Sr. J. M. P. en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Impuso las costas y reguló los honorarios a profesionales actuantes.

2. El recurso. Sus fundamentos

La parte actora interpuso recurso de apelación a fs. 613, el recurso fue concedido a fs. 616, fundado a fs. 631/642 y contestados los agravios a fs. 644/646.

En primer lugar, afirma que las diferencias salariales que adeudaba la Municipalidad de Comodoro Rivadavia al Sr. P., de acuerdo a la Resolución n°135/2003, y que motivó la demanda de ejecución, no fueron abonadas.

Se queja porque la magistrada ha considerado suficiente el pago de la suma de $18.855 teniendo en cuenta las categorías detentadas y las subrogadas; los períodos laborados e informados; el alcance de la resolución n°135/2013 y lo actuado en el expediente n°618-P-2012.

Insiste en la improcedencia de la modificación a la resolución n°135/2013 por la resolución n°3011/2013. Califica tal modificación como sustancial.

Se queja porque la magistrada restó eficacia probatoria a la prueba pericial contable llevada a cabo en primera instancia. Manifiesta que esa prueba fue realizada sobre la vigencia de la primera resolución mencionada, previo a la revocación de la misma.

Ataca dichos fundamentos argumentando que hubo contravención al debido proceso adjetivo en el ámbito de la Administración porque la resolución n°135/2013 es un acto regular, legitimo, fue notificado y produce efectos y derechos subjetivos y no puede ser revocado, en esas condiciones, por otro acto administrativo. Cita normas, doctrina y jurisprudencia.

Sostiene que la nueva resolución que pretende ser revocatoria (n°3011/2013) fue dictada tres días antes del vencimiento del plazo para contestar demanda,

rectificando la situación del actor. Que tal situación lo agravia y que supo de la resolución mencionada recién por medio de la contestación de demanda.

Además, afirma que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia no intentó la vía correcta para la revocación de la resolución n°135/2013 en ninguna oportunidad que tuvo y que en la etapa judicial no se advirtió el procedimiento irregular de la Municipalidad.

3. La suficiencia técnica del recurso

La parte demandada ha planteado la insuficiencia técnica del recurso interpuesto por la actora. La pretensión no puede prosperar porque impera un criterio amplio en la valoración de los fundamentos de los recursos que inveteradamente ha adoptado esta Sala porque es el que mejor armoniza con el ejercicio irrestricto del derecho de defensa tutelado por las normas preeminentes de nuestro ordenamiento.

Por lo demás, si algún interrogante quedara al respecto, corresponde aplicar la doctrina que dimana de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Nuestro máximo tribunal local ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 269 del CPCCCh se debe optar por tenerla por satisfecha (cf. autos “González vda. de Fernández, Encarnación” del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular” del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y “Palavicino, René c/ Marítima s/ diferencias salariales” del 23-03-01 SAIJ01150056).

Por estas razones propugno el rechazo de esta pretensión.

4. Tratamiento de los agravios

El contenido de los agravios nos obliga a analizar en primer lugar el contenido de la resolución n° 135/2013 a fin de determinar su alcance en orden al reclamo que nos ocupa y la existencia o no del quiebre lógico del razonamiento de la magistrada al disponer su rechazo.

En ese orden de ideas es dable señalar que la mentada resolución declara el derecho del empleado a percibir las diferencias salariales por las "tareas efectivamente realizadas" correspondientes a una categoría superior a la de revista en un período determinado. Es decir, no reconoce el derecho al pago de diferencias salariales por la totalidad de los meses de ese período sino que lo circunscribe al efectivo cumplimiento de funciones en un cargo jerárquicamente superior.

Por supuesto, esa premisa es irreprochable en función de los principios de la realidad y buena fe. Huelga reiterar que la tarea efectivamente realizada por el dependiente es la que otorga el derecho a la remuneración (CSJN, Fallos 268:561).

En ese contexto, la liquidación de las diferencias salariales quedó a cargo de los Departamentos de Recursos Humanos y de Sueldos de la Secretaria de Hacienda que son las áreas encargadas de determinar y cuantificar la acreencia conforme lo ordenado en la resolución de marras. Justamente son estas áreas las que detallaron la totalidad de las subrogancias –fs. 124 del expediente administrativo acordelado- con su correlativo pago –recibos de haberes obrantes a fs. 58, 111, 113 del citado expediente-.

Sin perjuicio de las observaciones que merece el actuar de la Asesoría Letrada que ciertamente pudo verificar el efectivo cumplimiento de las tareas y su correlativo pago en forma previa al dictado de la resolución a fin de clausurar toda interpretación que habilite ora pagos sin causa. Es que el empleado no puede prevalerse del impreciso accionar de la administración y pretender el pago de un adicional por tareas que no fueron efectivamente cumplidas o bien que se le abonen nuevamente las subrogancias ya pagadas en su oportunidad.

Estas razones nucleares obstan al acogimiento del recurso en tanto demuestran a todas luces que la decisión impugnada es una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que si bien asiste razón al recurrente respecto a la oportunidad del dictado de la resolución n° 3011/13 que pretende ser revocatoria de la anterior, lo cierto es que carece de tal entidad. En efecto, si bien es reprochable el accionar casi pueril de la administración al proceder al dictado, lo cierto es que puso fin a la etapa de liquidación ordenada por la anterior.

Finalmente, y respecto a la eficacia probatoria de la prueba pericial contable señalo que la apreciación efectuada por la magistrada de grado es inconmovible. En efecto, el perito ha realizado los cálculos en función de los puntos de pericia propuestos y ordenados que parten de una premisa (la

realización de la subrogancia por la totalidad de período) que no se compadece con la realidad.

Por las razones expuestas es que propongo el rechazo del recurso y la consecuente confirmación del fallo de primera instancia.

5. Costas y honorarios

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte actora por aplicación del principio general de la derrota.

La regulación de honorarios debe ser efectuada de conformidad con las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas especificas previstas por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, propongo la determinación de los correspondientes al Dr. F. A. F. en un 25% de los que le fueran fijados en la instancia de grado y los de la Dra. G. G. y Dres. I. A. V. y M. F. M., en forma conjunta, en un 30% de los regulados en la anterior instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

Con base en lo expuesto, considero que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con imposición de costas.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs.605/611, por la que se rechaza la demanda interpuesta por la parte actora J. M. P. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Impone las costas a la parte actora y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

A fs.613 se apela la sentencia por la parte demandada, bajo apoderamiento letrado, el recurso se concede a fs.616.

El memorial de agravios sigue a fs.631/642. Transcribe en principio los considerandos de la sentencia de fs.607/607vta. hasta el primer párrafo de fs.608 y continúa con el tercer párrafo de fs.609 hasta su culminación, salvo el capítulo de la sentencia referido a las costas. Luego de señalar antecedentes a fs.633/633vta., expide en esta última foja el primer agravio. Se refiere al texto de la parte de la sentencia que de la lectura del expte. N° 0618-P-2012, de fs.64/65 surge que se le abonó al Sr. P. la suma de $ 18.855, en concepto de diferencias y que ello se liquidó conforme con el parte de novedades emitidas por la Dirección General de Recursos Humanos.

Contrapone que es una testigo -Sra. E. U.- la que dice que se abonó, no hay recibos de haberes donde se vea reflejado, el único monto extraordinario se ve reflejado en la Res.N°620/2013, conforme lo dice el perito, con lo que el A-quo da por abonado algo que jamás sucedió.

El segundo agravio registra lo dicho por la Sra. Jueza que con posterioridad a la Res.135/13 y a fin de dar cumplimiento a la misma, la Dirección de Recursos Humanos con intervención del Sector Sueldos, advierte que el período por el que debía abonarse las diferencias salariales en la Categoría A con respecto a la 18 que subrogó el actor, debía circunscribirse a un lapso mas acotado que el determinado por la Res.135/13, porque no todas las subrogancias implicaban una categoría superior. A pedido de la Asesoría Letrada la Dirección

de Recursos Humanos emitió un informe al que anexa distintas resoluciones que dan cuenta de la asignación de funciones del agente P., en base al cual la Asesoría Letrada emitió dictamen que provocó el dictado de la Res.3011/2013. Está en sus considerandos establece que a consecuencia de la Res.135/2013, así como lo advierte la Dirección de Recursos Humanos, resulta relevante y obliga a corroborar la real situación concerniente a la percepción de lo reclamado por el agente municipal en concepto de pago retroactivo de la diferencia salarial pretendida del período 15/9/2006 al 30/9/2011.

Releva a continuación normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, señala que la Res.3011/2016 se dictó tres días antes del vencimiento para contestar la demanda e intenta notificar al actor dos días antes y que a la luz de las mismas el actor jamás tomó conocimiento de la supuesta modificación de la Res.0135/2013; por ello la demandada debió en su escrito haber solicitado la revocatoria o la declaración de nulidad de las Res.0135/2013, situación que no ocurrió y agravia a su parte toda vez que el Aquo al momento de dictar sentencia lo omitió, dado que solo se limitó al detalle cronológico de los hechos, pero no a lo que estrictamente dicen las normas de procedimiento administrativo. Niega virtualidad a la revocación de la Res.0135/2013, otorga relevancia al art.17 L.P.A. y sostiene que la Administración debió acudir al Poder Judicial, que es quien tiene el control de legalidad y la potestad de jurisdicción, lo que no fue planteado por el Municipio, por otra parte, el A-quo solo se limitó a interpretar hechos, lejos de realizar un control judicial de la conducta del Municipio. Cita al

doctrinario Gordillo cuando señala que cualquier clase de derecho subjetivo nacido al amparo de un acto nulo queda amparada también por la regla de la estabilidad y que ello no impide que la Administración pida judicialmente como medida cautelar la suspensión del acto. Reitera que su parte toma conocimiento en la contestación de demanda de la revocación o modificación de la Res.0135/2013. Sostiene que la sentenciante debió analizara a la luz de de las normas de Procedimiento Administrativo.

Tercer agravio. Transcribe los términos *de* cómo la Res. 3011/13 modifica la Res.0135/13, que la resolución no pudo notificarse el trabajador, pero el mismo se negó a suscribir; que el Municipio con posterioridad a la reforma realizó un exhaustivo de las distintas funciones encomendadas al agente P., las subrogancias que implicaban cubrir transitoriamente funciones de una categoría superior por la que debiera reconocerse el pago de la diferencia de sus haberes, los que generó la Res.3011/13. Con ello sostiene el fallo que la plataforma fáctica y jurídica pierde sustento, en tanto el actor omitió en su escrito de inicio hacer referencia a todo lo actuado con posterioridad al reclamo administrativo.

Controvierte la reclamante afirmando que la sentencia yerra en su apreciación, reiterando que el actor toma conocimiento cuando contesta la demanda el Municipio y en cuanto al intercambio de notas, véase – dice – la nota de fs.294. Resalta el contenido de la nota de fs.294 de la Directora de Sueldos, que manifiesta que se abonó la suma de $18.855 pero sin referencias de donde ni en que recibo se imputó esa

suma. Solo a fs.343 surge una suma extraordinaria de pesos $11.637,22, que no se corresponde con el pago de lo reclamado. A la expresión de la sentencia en el párrafo 10 refiriendo una sustitución provisoria, contradice tal concepto, que el actor ingresó por concurso abierto externo. Su ingreso fue como Inspector Cat.a-10 y el actor jamás realizó sustitución transitoria, en tanto le correspondía la categoría 18. Que en los recibos de haberes no surgen los pagos, niega virtualidad a la Res.3011/2013, la Res.0135/2013 se encontraba firme y consentida, no podía anularse. Vuelve la crítica a exponer que la Jueza actuante jamás tuvo en mira analizar las resoluciones dictadas por el Municipio; que el trámite impuesto fue el proceso ordinario, apto para tratar como defensa o reconvención la pretensión anulatoria de la Administración. Que se encuentra violado el principio de juridicidad.

Cuarto agravio. Que la rectificación de la resolución, le resta toda eficacia probatoria a la pericia contable, ya que el experto contable se basó exclusivamente en la verificación se baso a determinar si se había o no aplicado la indicada resolución, que única manera de ver reflejado dicho punto era mediante la pericia aportada por las partes. Que carece de fundamentación la decisión de la A-quo de prescindir de la prueba pericial, cuando ésta era de vital importancia. Concluye que la sentencia controvierte los principios jurídicos de las Leyes de Procedimientos Administrativos Nacional y Provincial, la Ordenanza Municipal n°485/76, doctrina y jurisprudencia aplicable. Peticiona se revoque por contrario imperio el decisorio de primera instancia, se declare firme la

Res.0135/2013, se haga lugar en todos sus términos a la pericia contable, con más las costas a la demandada.

Se contesta el traslado de los agravios a fs.644/646vta. Sostiene la ausencia de interés de la reclamante, por haber consentido la Res.3011/13, dejándola firme; que por otra parte, la acción entablada contra la Municipalidad pretendía la ejecución de lo acordado mediante Res.0135/13, circunscribiendo de tal modo el objeto de su acción a lo establecido en la indicado en la citada Resolución, cuyo incumplimiento al momento de impetrarse la demanda subsiste, por lo que entiende que el estudio de la cuestión debe limitarse por el principio dispositivo y de congruencia al contenido de dicha pretensión. Contrapone que la acción intentada es percibir sumas de dinero sin causa y a costa del error de la administración, lo que resulta repudiable. Impugna después por no alcanzar el recurso el razonamiento seguido por la sentencia, que no identifica errores e innova en la pretensión. Aludiendo a los principios señalados de congruencia y preclusión, considera que la insuficiencia del recurso acarrea la deserción del recurso.

Contesta luego los agravios, el primero, no haber recibido en pago la suma de $ 18.855, alude a la liquidación detallada del recibo de haberes de mar/13, lo que fue informado por su parte y ratificado en la pericia contable. Respecto al *segundo y tercer agravio* objeta el art.17 de la Ley 19.549 por corresponder a la jurisdicción nacional y no interpuso oportunamente al planteo la nulidad de la Resolución, ni administrativa ni judicialmente. Cita doctrina de autores y de Casagne que la circunstancia que el acto

contenga elementos que fueran falsos determinan la nulidad del acto por ausencia de causa y que en el caso de autos, más allá de la calificación que se dé al vicio, la decisión de abonar al agente diferencias de salarios correspondientes a una subrogancia en períodos mayores a los que se ejerció acarrea el vicio. Cita el art.33 inc.c de la ord.485/76 de la Municipalidad que determinan la nulidad de pleno derecho de las disposiciones contrarias a las leyes, reglamentos y otros, no autorizadas por la ley. Y el art.93, sobre la facultad de la Administración de rectificar actos materiales o de hecho en cualquier momento. Solicita en definitiva se confirme la sentencia.

Tratamiento de los agravios:

El *primer agravio* de la parte actora controvierte el considerando por el que la sentencia conforme con la lectura del Expte.N° 0618-P-2012, declara que emerge que se le abonó al señor P. la suma de $ 18.855 en concepto de diferencias viabilizadas en dicho expediente, conforme con el parte de novedades de la dirección General de Recursos Humanos; que además a raíz de la demanda judicial la Directora de Sueldos de la Secretaría de Hacienda informa a la Asesoría Letrada que se abono al Sr.P. la subrogancia de los períodos que señala.

El desconocimiento de lo informado por la Directora de Sueldos a fs.65, que opone la recurrente no puede prosperar. Primero, porque es la misma actora que ofreció al demandar el Expte. Administrativo N° 0618/2012 a los efectos de prueba y segundo, porque las constancias de pago adquieren congruencia en cuanto se informa que se liquidó de acuerdo al parte de novedades

recibido de la Dirección de Recursos Humanos y en la elevación de fs.66, se adjunta dicho parte de novedades de fs.58, que ordenaba el pago de la diferencia salarial de la Categoría A10 a la Categoría 18 durante el período 07 de marzo de 2007, al 01 de febrero de 2010.

Se rechaza el agravio.

Segundo agravio.

Se refiere al ya conocido proceso en torno a la Resolución N° 135/13, que al advertirse que debía circunscribirse a un tiempo más acotado respecto a las diferencias de categorías, en razón que no todas las funciones que fueron subrogadas implicaban una categoría superior a la que revistaba, con intervención de la Asesoría Letradas y la Dirección de Recursos Humanos, ésta emitió un dictamen que debía corroborarse la real situación a lo reclamado por el agente por diferencias salariales entre el 15/09/2006 y 30/09/2011.

Critica a continuación la recurrente las actuaciones señaladas y la resolución consiguiente N° 3011/2016, cuando transcurrían plazos para contestar la demanda, negando la facultad a la administración para dictar la resolución, entendiendo generados derechos subjetivos que se estaban cumplimiento, supuesto en el cual solo podía impedir su subsistencia una declaración judicial. Sostiene que jamás tomó conocimiento de la modificación de la Res.0135/2012, que se contradice el art.17 Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y que la resolución afecta las garantías del actor y el interés público de la seguridad jurídica. Por otra parte, que la sentencia de la Sra. Jueza se abstuvo de realizar el control judicial. Señala facultades que

contaba la administración de peticionar la suspensión del acto. Que se incumple el debido proceso adjetivo que configura uno de los requisitos esenciales establecidos en la Ley 19.549, Ley Provincial N° 920 y la Ord. Municipal N° 485/78. Sostiene que no se le dieron todas las posibilidades de defensa con amplitud sobre la prueba y debate, que es constitucional la revisión y consecuencia revocación de oficio del acto que ha generado derechos subjetivos.

He de advertir en principio que la recurrente expide toda la amplitud de la crítica en la comprensión que el acto administrativo comprendido en la resolución 0135/00 es un acto regular, por lo que protesta por la afectación de derechos adquiridos, que el Municipio debió haber planteado es su escrito de contestación el control judicial, que el acto dictado en los entremeses de la contestación la demanda con intento de notificar y que su parte solo tomó conocimiento en la contestación de la demanda, afectando su derecho de defensa e invoco los textos legales en orden a dicha tesitura.

Sin perjuicio que por los acontecimientos coetáneos surgieron hechos nuevos que superaron la preparación de la acción, las quejas de la recurrente exceden los menoscabos en que se sume. Primero, porque desdeñó el intento de notificación de la Resol. N° 3011/2013 en forma personal en su puesto laboral y en todo caso dejo firme la misma sin recurrirla (ver fs.130 Expte.N° 618-P-212); segundo, si al contestarse la demanda pudo conocer la revisión de la resolución 0135, tenía la facultad de ejercer los derechos

previstos en los arts.490 3er.párr. y su concord. art.337 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

Por otra parte, no resulta oponible el art.7 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549, aplicable a la Administración Pública Nacional, sin perjuicio que en todo caso la alegación que se afectaban derechos adquiridos no se ajusta a derecho, desde que una de las categorías de la invalidez de los actos administrativos es la concerniente al acto irregular, que contiene un grave error de derecho.

De un acto ilegal no pueden nacer derechos adquiridos ni cosa juzgada administrativa y el interés público que sostiene la actora por afectación de la seguridad jurídica, equivoca el juego del instituto. No puede sostenerse un interés público en mantener un acto irregular que ha de detraer fondos del erario público en forma irregular. Por el contrario, priva el interés público en la eliminación del acto que habría de admitirlo. De allí la legitimidad de la revisión de la totalidad de los meses que preveía la resolución inicial, para limitarla al efectivo cumplimiento de funciones en un cargo jerárquicamente superior, como lo señala mi colega preopinante y cuando agrega, es premisa irreprochable en función de los principios de realidad y buena fe.

Por todo lo expuesto, se rechaza el agravio.

Tercer agravio.

Luego de transcribir la apelante los puntos de la sentencia donde señala que culmina con el análisis de la Resolución Nro.3011/13, que en el art.1 "Modifica el art.2 de la Resolución 135/13, el que quedará redactado de la siguiente manera: "corresponde el pago

retroactivo por diferencia salarial reclamada solo al período comprendido desde fecha 07/03/2007 hasta 01/02/2010”, en un todo de acuerdo a los considerandos respectivos donde también considera que del Expte.Nro.0618-P-2012 se colige que con posterioridad al dictado de la Resolución Nro.135/13, cuya ejecución pretende el actor, se efectuó un análisis exhaustivo de las funciones, lo que generó la rectificación señalada, considera que la plataforma fáctica y jurídica expuesta en la demanda pierde sustento, en tanto el actor omitió en su escrito de inicio hacer referencia a todo lo actuado con posterioridad en el reclamo administrativo instando ante la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que se rectificó la situación del agente P., procediéndose al pago de la diferencia de haberes que encontraban sustento.

Sin perjuicio de otros elementos también transcriptos pero referentes a iguales datos que los señalados precedentemente, reitera la agraviada que el acto administrativo era irrevocable, que la revocación era un acto excepcional, afectaba la estabilidad de los derechos, con lo que la modificación de oficio violó principio constitucionales, el debido proceso y el derecho de defensa.

La precedente argumentación, que bien dice la recurrente que reitera, en efecto queda expuesta en el agravio precedente a lo que corresponde remitirse, con lo que por tales consideraciones, la ausencia de derechos adquiridos por la irregularidad del acto y el interés público comprometido del erario público, la administración pudo de oficio revocar la resolución, por tratarse de un acto irregular con un vicio grave.

También vuelve a reiterarse la existencia de un derecho adquirido, asimismo observado que un acto ilegal no puede otorgar derechos adquiridos.

Lo señalado del agravio constituye los argumentos troncales y se han rechazado.

En cuanto objeta a fs.639vta. en el tercer párrafo una reducidísima expresión del fallo que pone en negrita, sin perjuicio que equivoca la transcripción, no es la palabra "posesión" sino "posición", niega que hubiera sustitución provisoria, dado su ingreso por concurso abierto para el cargo que correspondía a la categoría 18, que fue explicado en forma clara en la interposición del recurso administrativo.

La queja no prospera, porque la sentencia a fs.606vta., 3er. párr. y describir los parámetros de la reclamación del Sr. P, Expte.N° 0618-P-2012, con la categoría Nro. 10A cuando en realidad le correspondía la categoría Nro. 18, lo que provocó la diferencia salarial que reclamó en aquella instancia por el período 15/9/2006 al 30/9/2011 por la suma de $ 95.911,57 y que culminó con la Resol. N° 0135/13, que en lo que hace a éste cuestionamiento rechazó el pedido de categoría.

Por lo demás, la expresión de la sentencia (fs.608) cuya expresión responde al repaso cronológico del informe elaborado por la Directora General de Recursos Humanos, la individualización de los períodos de relevancia temporales y la terminología empleada -por otra parte, no objetada en su integridad- es de toda lógica y se rechazan las observaciones formuladas.

La queja respecto a la inexistencia en los recibos de pago del código diferencia de categoría carece de agravio, conforme a las constancias ya señaladas del Expte.N° 618-P-2012, cuando por otra parte la Resol.0135/2013 resultó modificada , acotando a que meses correspondía la diferencia de categoría, que es propio del antecedente registrado en la sentencia que esta resolución rechazó el pedido de categoría con los alcances pretendido por el actor P. y resuelve el pago de las diferencias salariales por las tareas efectivamente desarrolladas en una categoría superior a la situación de revista que tuviera el dependiente.

La extensión otorgada después al presente agravio, donde vuelve por la conculcación de derechos constitucionales o la regularidad de la Resol.0135/2013, se encuentran tratadas y rechazadas, con descalificación de esta resolución por reconocer diferencias salariales por diferencias de categorías no efectivamente cumplidas y razón de su modificación.

Se rechaza el agravio. *Cuarto agravio (fs.641).*

Transcribe los términos de la sentencia en cuanto determina que la Res.3011/13 que modifica la Res.135/13 y le resta toda eficacia a la pericia contable producida en autos a fs.399/436.

Contrapone que la pericial contable no solo se circunscribe a la aplicación de la Res.N° 0135/2013, ya que el A-quo tenía como única manera de comprobar el pago de las diferencias salariales y no por las constancias de autos; que le agravia la resolución dictada porque era decisión sobre tal prueba de los Dres. L. y S., creyeron conveniente se produzca esa

prueba, vuelve a reiterar que la única manera de ver reflejado si se habían abonado las diferencias salariales de la Resol. ° 0135/2013, era mediante los puntos de pericia.

El planteo no hace más que demostrar la correcta lógica de la sentenciante, porque es la propia alegante la que reconoce que la prueba se encontraba destinada a establecer si se habían abonado las diferencias salariales de la Resol. N° 0135/2013, sin reconocer que lo que define el resultado del presente juicio y también lo dice la Sra. Jueza, es la Resol. N° 3011/13, que modifica sustancialmente la N° 0135, con lo que lógicamente carece de objeto producir la pericia sobre ésta última.

Se rechaza el agravio.

Por todo lo expuesto, queda rechazado el recurso de la parte actora, debiendo confirmarse la sentencia dictada, con costas.

Para regular los honorarios, rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, los arts.5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado., se ajusta por ello a derecho la propuesta regulatoria del primer voto de los profesionales nombrados. Corresponde por lo demás el pronunciamiento que propone.

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Graciela Mercedes García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Sr. J. M. P., confirmando el fallo de la instancia de grado de fs. 605/611 en todas sus partes.

2) Costas a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. G. G., I. A. V. y M. F. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. F. A. F. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJON
Secretaria de Cámara